



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Caldas

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 17001-25-02-000-2023-00357-00
REFERENCIA: Funcionario.
INVESTIGADO: Fiscal por determinar.
ORIGEN: Queja interpuesta por DIANA ROCÍO GIRALDO CASTAÑO y JORGE HERNANDO GIRALDO CASTAÑO.

ASUNTO

El presente asunto se origina en la remisión por competencia que hiciera la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, del escrito de queja presentado por los señores DIANA ROCÍO GIRALDO CASTAÑO y JORGE HERNANDO GIRALDO CASTAÑO contra Fiscal por determinar.

En el escrito de queja, se indicó lo siguiente:

“(...) Yo Diana Rocio Giraldo y Jorge Hernando hermanos estamos privados de la libertad desde le 2016estuvimos 3 años en domiciliaria con brazalete de esto puede dar constancia la cárcel de sta rosa de hombre quien nos vigila nuestra domiciliaria despues nos fuimos para la cárcel de alla nos sacaban a la audiencias el juzgado 3 de ejecución de penas hace como 16 meses no me acuerdo muy bien el fiscal de alla nos dijo que acetara un preuerdo de 48 meses yo no quería por que nosotros somos inocentes aceptamos que la jueza le dijo al fiscal y al abogado que tenia tanto tiempo para demostrarle a la juez por que estábamos privados de la libertad. por que el abogado le presto a la fiscalialo bota a pesar de que no tenía nada contra nosotros yo les pido por favor y investiguen al fiscal y al abogado alla están los audios de la audición, cuando después de tanto tiempo el abogado le di una cicla de 5.000.000 1.500.000 en efentivo y en otra audiencia le di otro 1000.000 y después le dimos 600.000 por favor les pido que investiguen los que les estoy diciendo, de todo estoy Hay registro en la cárcel y en el juegado3 y en la badea y mi hermano tuvo la audiencia en Salamina caldas la del del preacuerdo justicia por favor. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El artículo 19 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 modificó el artículo 257 de la Constitución Política en el sentido de establecer que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercería la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Así mismo, el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019 estableció el alcance de la Función Jurisdiccional Disciplinario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 239. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.”

Por último, el Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019, estableció la ocurrencia de falta disciplinaria dentro del régimen de los funcionarios de la Rama Judicial en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

Ahora, de acuerdo a la norma referida y aplicándola al caso puesto conocimiento de esta Corporación, para poder iniciar la actuación disciplinaria contra un funcionario o empleado de la Rama Judicial, se requiere que esté debidamente identificado el presunto autor o autores de la falta disciplinaria, bien sea porque de la noticia disciplinaria se indique quien es, o porque se agotó el trámite de indagación previa, donde se logre identificar o individualizar el posible autor de la falta disciplinaria.

Los hechos expuestos por los quejosos DIANA ROCÍO GIRALDO CASTAÑO y JORGE HERNANDO GIRALDO CASTAÑO, adolecen del cumplimiento de estos requisitos, por cuanto, el contenido de la queja carece de elementos de juicio que conduzcan a la iniciación de la acción disciplinaria contra una persona determinada o por determinar, en razón al incumplimiento de los deberes funcionales de un empleado o funcionario de la Rama Judicial.

De la simple lectura de la queja, se concluye que se indicó por parte de los quejosos hechos presentados de forma absolutamente inconcreta y difusa, no se precisó si le persiste inconformismo respecto de funciones jurisdiccionales y en tal caso, el fiscal que incumplió sus deberes funcionales, desacató el régimen de prohibiciones, la incursión en causal de inhabilidad, impedimento, incompatibilidad y/o conflicto de interés previsto en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes aplicables al asunto.

No es posible identificar del contenido de la queja, los hechos posiblemente irregulares que orienten la acción disciplinaria en contra de un sujeto calificado en términos de la Ley 1952 de 2019 por un hecho determinado, y pretender agotar la etapa de indagación previa en virtud de los señalamientos difusos e inconcretos, conllevaría a un desgaste de la administración de justicia sin resultados determinables.

Por lo anotado, resulta pertinente dar aplicación al artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

De conformidad con el panorama fáctico y jurídico reseñado en antelación, conlleva a esta Seccional a determinar la ausencia de conductas susceptibles de reproche ético – disciplinario, toda vez que no se vislumbra, de qué manera se incurrió en una actuación irregular y por parte de quien, siendo esta razón suficiente para que profiera decisión inhibitoria de plano.

En mérito de lo expuesto la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas,

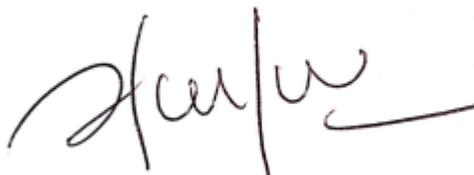
R E S U E L V E

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar investigación disciplinaria en virtud de la queja presentada por los señores DIANA ROCÍO GIRALDO CASTAÑO y JORGE HERNANDO GIRALDO CASTAÑO contra Fiscal por determinar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Comuníquese esta determinación a los quejosos.

CÚMPLASE



SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Karyna Jaimes Duran
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984b6ab182ede6fdb51cce7e6d792e37c8eacfd7fd5d52e77eeab05ef7b1e0**

Documento generado en 31/07/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>